

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00414 00
Accionante : JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO
Accionado : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto : admite tutela y niega medida

ACCIÓN DE TUTELA

Se **admite** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.031.744 expedida en Pereira, quien actúa en nombre propio, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo, mediante la cual solicita: (...)

“Valide en la prueba de valoración de antecedentes, en lo relacionado con la educación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal exigida para el empleo a proveer (Profesional Especializado), según el anexo acuerdo convocatoria Nación 3 y así obtener el puntaje máximo:

- *Educación informal 5 puntos máximos posibles, basado en los soportes cargados al momento de la inscripción y justificación suministrada en la reclamación y en esta tutela correspondiente a un total de 240 de horas de formación y con relación con las funciones de la OPEC 147956.*

- *Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación académica) 10 puntos máximo, basado en los soportes cargados al momento de la inscripción y justificación suministrada en la reclamación y en esta tutela correspondiente a formación académicos en administración y contabilidad y formación académicos en diseño (gráfico y web) y que tienen toda relación con las funciones de la OPEC 147956.*

- *Educación para el trabajo y desarrollo humano (formación laboral) 5 puntos máximo, basado en los soportes cargados al momento de la inscripción y justificación suministrada en la reclamación y en esta tutela correspondiente a técnico laboral por competencias en auxiliar en sistemas informáticos y que tienen toda relación con las funciones de la OPEC 147956.*

(...)

Estos son los criterios valorativos para puntuar la educación informal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo a proveer (Profesional especializado); según, el anexo acuerdo convocatoria nación 3. El puntaje final a obtener sería de 20 puntos para estos tipos de educación, que se deben ponderar con el resultado anterior 72.2 para un total de 75.2.

2. Recalcule el puntaje y por ende, la ponderación que previamente me fue informado de la prueba de valoración de antecedentes para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de

Acción de Tutela - Sentencia
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0041400
Accionante : José Alexander Ruiz Quintero
Accionado : Comisión Nacional del Servicio civil Y Universidad Libre
Asunto : Admite la acción

transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956 y número de inscripción 384354032, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020.

Modifique el listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso de la convocatoria No. 1517 de 2020 –NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956 y número de inscripción 384354032; lo anterior, en el sentido de ubicarme en la misma, en el puesto que me corresponda. 4. Ubicarme en el puesto que me corresponda, en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 1517 de 2020 –NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956.”.

Por otro lado, se advierte que dentro del escrito de tutela la parte actora solicita como medida provisional se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender “la convocatoria No. 1517 de 2020 –NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956” [SIC]

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado” .

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que las medidas provisionales proceden de manera excepcionalísima, si se presenta alguna de las siguientes hipótesis: “(i) cuando las medidas provisionales resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

Entonces para acceder al decreto de una medida provisional se deben evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la demanda de tutela, y luego determinar la “necesidad y urgencia” de la cautela, fundamentándose sólo ante hechos abiertamente lesivos o amenazadores de una prerrogativa

Acción de Tutela - Sentencia
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0041400
Accionante : José Alexander Ruiz Quintero
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil Y Universidad Libre
Asunto : Admite la acción

fundamental de la persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la condición del afectado; en caso contrario, no tendría sentido su adopción, por cuanto el la acción de tutela es de diez (10) días.

Así las cosas, conforme al escrito de demanda se tiene que aparentemente la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, méritos, acceso a cargos públicos y al trabajo, toda vez que considera que no fue bien valorado dentro de la etapa de valoración de antecedentes relacionado con la educación para el trabajo y desarrollo humano, y educación informal, dentro de la convocatoria No. 1517 de 2020 – NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, concursando para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24(1 vacante) adscrito a la subdirección de 2 transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956 y número de inscripción 384354032.

No se accederá a la cautela por cuanto el daño que se pretende evitar ya está configurado, pues el accionante ya le fueron valorados sus antecedentes educativos, de manera que la actuación que consideraría violatoria ya se ejecutó, circunstancia que por sí sola desdice de su carácter urgente y en todo caso, si bien las medidas provisionales pueden ser preventivas, la aparente vulneración que deprecia el accionante corresponde a una actuación de la administración de la cual se predica la presunción de legalidad y de la buena fe y hasta tanto no se le haya garantizado el derecho de contradicción y defensa, no se puede adoptar medida alguna.

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.
2. **NEGAR** la solicitud de mediad provisional deprecada por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO**, de acuerdo con las consideraciones de precedencia,
3. **NOTIFICAR por el medio más expedito al representante legal de la comisión nacional del servicio civil y a la universidad libre** o a quien haga sus veces, de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo del oficio correspondiente, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

4. **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS**, a través de su página Web, notificar a todos y cada uno de los aspirantes inscritos en la No. 1517 de 2020 –NACION 3 de la CNSC, convocada mediante Acuerdo No. CNSC - 20201000003346 del 28 de NOVIEMBRE de 2020, para el cargo Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 (1 vacante) adscrito a la subdirección de 2 transformación sectorial del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, con número de OPEC 147956, para que si lo consideran pertinente se pronuncien al respecto de la acción constitucional instaurada por el señor **JOSE ALEXANDER RUIZ QUINTERO**.

Acción de Tutela - Sentencia
Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-0041400
Accionante : José Alexander Ruiz Quintero
Accionado : Comisión Nacional del Servicio civil Y Universidad Libre
Asunto : Admite la acción

5. NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora el contenido del presente auto¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ**

¹ carmenelizagalindosanchez@gmail.com

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f12db05ec58601875f384d8c4c1267aa79c611eb8c4a65c8aa08520e2fe9f64**

Documento generado en 02/11/2022 05:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>